

RADICADO: 63001-40-03-009-2022-00048-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, agosto veintitrés de dos mil veintidós

I. OBJETO

Resolver el recurso de apelación presentado por Banco BBVA Colombia S.A., frente al auto proferido el 22-02-2022 (pdf 8) por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia Q, ratificado el 28-04-2022 en sede de reposición (pdf 12).

II. ANTECEDENTES

Estimó al a-quo que si bien es cierto el poder autenticado ante notario no requiere remisión desde el buzón electrónico del poderdante, no podía tenerse por subsanada la demanda porque dicho mandato fue conferido por la representante de una sucursal de la sociedad demandante.

Argumentó la recurrente que, según el artículo 110 del Código de Comercio que la escritura de constitución de la sociedad debe indicar quien ostenta su representación legal, encargo que también puede conferirse por acto posterior. En

ambos casos con la respectiva inscripción en la respectiva Cámara de Comercio (Art. 59 CGP). De ahí que el canon 28.5 Ib, asigna la competencia territorial al juez del domicilio principal y, al de la sucursal o agencia, en asuntos vinculados a las mismas. La representación legal supone la facultad de conferir poderes de representación judicial.

III. CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho como superior funcional de la autoridad que profirió la decisión recurrida.

Se cumplen los requisitos de viabilidad del recurso. Su promotor está legitimado y le asiste interés, como extremo activo de la causa y agraviado con el rechazo del libelo. La alzada se postuló oportunamente, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia. Procede frente a la decisión combatida y, se expusieron los motivos de la inconformidad.

Vistos los antecedentes, el problema se contrae a determinar si el poder conferido por la Gerente de la Sucursal de la sociedad demandante en Pereira habilita al mandatario para promover la ejecución.

A ése respecto el artículo 263 del C.Co, prevé que son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.

Y agrega que a falta de poder, se presume que tienen las mismas facultades de los administradores de la principal.

Sobre el alcance de esa disposición autorizada doctrina considera que “De la lectura de los artículos 263 y 264 del Código de Comercio se desprende con claridad que tanto la agencia como la sucursal son establecimientos de comercio abiertos por una sociedad dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o parte de ellos y que la diferencia entre una y otra consiste en que quien administra la sucursal ostenta facultades para representar la sociedad, mientras que quien administra la agencia carece de poder para representarla.

Descendiendo al caso concreto se encuentra que el certificado de existencia y representación legal obrante a pdf 07 evidencia que Ana María Jaramillo Jiménez, suscriptora del mandato, es la Gerente de la Sucursal Pereira de la sociedad

demandante, adicionalmente, en dicho certificado no hay poder registrado a su favor.

Frente a ese panorama, es de fuerza concluir que ostenta la representación de la sociedad demandante y, además, que tiene las mismas facultades del administrador principal, de modo que el mandato por ella suscrito si habilita al mandatario para promover la acción intentada.

Corolario de lo discurrido se impone la revocatoria de la providencia combatida, para que, el a-quo proceda a un nuevo estudio del líbelo¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto del 22-02-2022, proferido por el Juzgado 9° Civil Municipal de Armenia Q y, en su lugar, disponer que el a-quo proceda a un nuevo estudio de la demanda para determinar si libra o no el mandamiento de

¹ Según proceder adoptado por el TSA SCFL en auto del 13-11-2020 Exp. 63001 31 10 001 2020 00067 01.
[1F2020-00067 \(rechazo demanda-revoca\) OK JEFE \(ramajudicial.gov.co\)](#)

pago, teniendo en cuenta las observaciones hechas en precedencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de imponer condena en costas por el trámite de la segunda instancia y REMITIR la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 131 del 24-08-2022

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21cb2b2b7f33e314c596a18ea44d76aaa05d038ce23d4ad70c19959c50c5923**

Documento generado en 22/08/2022 09:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>